



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-161/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-161/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■■, censado por el estamento de deportistas/jugadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 6 de septiembre de 2024 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 16 de la Comisión Electoral de la referida Federación publicada el 3 de septiembre de 2024, “por falta de legitimación activa del Club Deportivo Maracena, por extemporánea y por no tener licencia los jugadores reseñados en el acta y no cumplir los requisitos para estar en el censo general ni en el especial de voto”, y siendo ponente de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 16 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 6 de septiembre de 2024, en la que se acuerda lo siguiente:

“**PRIMERO.** - Incluir a los dos jugadores indicados en el censo definitivo de la circunscripción de Granada.

SEGUNDO. - Habiendo presentado las solicitudes de voto por correo, se da por evacuado el trámite y se ordena la inclusión de los dos jugadores en el censo del voto por correo”.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal, que se da por reproducido por economía procesal, se considera un “despropósito” la citada acta número 16 de la Comisión Electoral de la FATM, por lo que “viene a impugnar y reclamar la misma, primero, por falta de legitimación activa del Club Deportivo Maracena para recurrir o solicitar resolución complementaria al no estar en el censo tras haber sido excluido por el TADA en el Expediente E-64/2024 y por tanto no participar en el proceso electoral. En segundo lugar, por ser una reclamación no contemplada en la normativa del proceso electoral y aún, haciendo una interpretación analógica extensiva de otras normativas, la solicitud recogida y aprobada en acta sería del todo extemporánea, por haber transcurrido el plazo de dos fijados para la aclaración, complementación y rectificación de las resoluciones. En tercer y último lugar por no tener los jugadores licencia ni haber participado en competiciones oficiales, o al menos que conste acreditado con la reclamación, debiendo de ser excluidos tanto del censo general como del especial del voto por correo los jugadores por la circunscripción de Granada”.



En consecuencia, añade, solicita lo siguiente:

“Que tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y se estime la reclamación e impugnación del acta número 16 de la Comisión electoral por los motivos ya expuestos y en consecuencia se excluya del censo general y del especial de voto por correo a los jugadores de la circunscripción de Granada D. ■■■ y D. ■■■.

Que para el caso no estimar las excepciones de falta de legitimación activa del Club Deportivo Maracena, y la de extemporaneidad de la solicitud estimada por la Comisión Electoral y se entre en el fondo de la reclamación, se viene a interesar que se libre oficio a la Comisión Gestora a los efectos de que acrediten si los jugadores de Granada, D. ■■■ y D. ■■■, tenían licencia, cumplen los requisitos para estar en el censo y si fueron inscritos y participaron en el campeonato de Andalucía de dobles de 2023.

Que, siendo parte interesada en el procedimiento al haber presentado mi candidatura a miembro de la Asamblea por el estamento de jugadores por la circunscripción de Granada, y por así venir expresamente establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, vengo a solicitar que me sea entregado el expediente integro una vez sea requerido a la Comisión Electoral, por precisarlo para otros asuntos”.

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 11 de septiembre de 2024, en el que se solicita que se mantenga el acta 16/2024 en su integridad por los siguientes motivos:

“PRIMERO. - LEGITIMACIÓN

El club aportó en su solicitud copia del DNI de los representados y poder de representación (Doc.1) y aunque no sea parte en el proceso, nada obsta que represente los intereses de sus jugadores, que desean participar en el proceso, si así nos lo trasladan con la debida autorización de representación.

SEGUNDO. - EXTEMPORANEIDAD

Se trata de una cuestión no resuelta por error técnico de esta Comisión. (Doc. 2 adjuntamos recurso original presentado en tiempo y forma).

Asimismo, sobre el carácter extemporáneo hay que discernir que no es lo mismo presentar un recurso o solicitud en agosto que resolver y emitir un acta/resolución en un mes inhábil. Es completamente válido que esta Comisión Electoral admita escritos presentados en agosto y trabaje a nivel interno para agilizar el enorme trabajo pendiente. Otra cosa distinta es, que en caso de publicar o notificar, dicho acuerdo no tiene eficacia, no es ejecutable y no empiezan el cómputo de plazos para recurrir hasta que se llegue a periodo hábil como en este caso ha ocurrido, se ha enviado, resuelto y notificado en el mes de septiembre.

Finalmente, la Comisión Electoral puede actuar de oficio cuando lo considere necesario porque así lo expresa textualmente el art. 11. 3 *“Asimismo, la Comisión Electoral podrá actuar de oficio en cualquier fase del proceso electoral”*

TERCERO. - FONDO DEL ASUNTO

Del material probatorio se observa que el club envió correo electrónico a la FATM en fecha de 23 de abril de 2023 (Doc. 3) dentro del plazo para adherirse y proceder a inscribir jugadores que deseaban participar en el Campeonato de Andalucía de Dobles (Doc. 4), estando en periodo de inscripción cuando enviaron el correo.

Asimismo, se han aportado actas oficiales que demuestran que han participado en esta temporada en competición oficial y siendo un hecho admitido por el recurrente que no compitieron el año



pasado, no ha sido necesario proceder a pedir informe a la Comisión Gestora por la claridad y pulcritud del material probatorio”.

CUARTO.– El mismo día, 11 de septiembre de 2024, se ha recibido escrito presentado por D. ■■■, presidente del Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena, al que se ha otorgado la condición de interesado en el expediente, que se da por reproducido por economía procesal, y por coincidir, básicamente, su argumentación con la reflejada en el informe de la Comisión Electoral, en el que solicita que se desestime el recurso presentado por D. ■■■.

QUINTO.– El día 16 de septiembre se ha recibido informe del Secretario General de la FATM, en relación con la solicitud formulada por este Tribunal en relación al presente expediente en que se señala lo siguiente:

«Que según los datos obrantes en esta Federación:

D. ■■■, nº licencia 2821, **no tuvo licencia activa la temporada 2022-2023** y, por ende, no participó en el campeonato de Dobles 2023 (perteneciente a dicha temporada).

En la temporada 2023-2024, tuvo licencia activa y participó como jugador en la liga provincial de Granada.

D. ■■■, nº licencia 2993, **no tuvo licencia activa la temporada 2022-2023** y, por ende, no participó en el campeonato de Dobles 2023 (perteneciente a dicha temporada).

En la temporada 2023-2024, tuvo licencia activa y participó como jugador en la liga provincial de Granada».

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso no es otro que la inclusión en el censo general y en el especial de voto por correo de la circunscripción de Granada de los jugadores del D. ■■■ y D. ■■■, realizada por la Resolución número16/2024, de 2 de septiembre, de la Comisión Electoral de la FATM.

No obstante, con carácter previo a valorar la conformidad a Derecho de la citada resolución, es necesario que nos pronunciemos sobre la posible falta de legitimidad del recurso presentado por el club CDTM Maracena y por la extemporaneidad de la misma, aducida por el recurrente.

TERCERO.- Por tanto, con carácter previo debe analizarse la legitimación que ostenta D. ■■■, presidente del Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena, recurrente en el proceso electoral, en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con esta determinación de hecho del órgano electoral federativo puesto que dicho Club reclama la inclusión en el censo electoral de dos sus deportistas.



Ciertamente, como ha declarado este Tribunal, la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Dicho interés viene refrendado, en este caso, por la documentación que obra en el expediente, en la que se recoge la pertinente autorización firmada por los jugadores para su representación.

CUARTO.– Por lo que respecta a la extemporaneidad aducida por el recurrente de la solicitud de revisión planteada por el Club Deportivo Tennis de Mesa Maracena, al haberse presentado el día 5 de agosto, tampoco se ha de admitir, pues, como justifica la Comisión Electoral y se acredita documentalmente en el expediente, responde a un error técnico de la propia Comisión Electoral, que no respondió a la solicitud presentada en tiempo y forma por el citado club para la inclusión en el censo de dos jugadores, por lo que, una vez advertido el error por el club interesado en el citado escrito, procede a dar respuesta a tal solicitud.

QUINTO.– Resuelta las cuestiones previas, se ha entrado en el fondo del asunto, esto es, determinar si los jugadores cumplen los requisitos exigidos por la Orden para su inclusión en el censo definitivo de la circunscripción de Granada y en censo del voto por correo, tal como ha resuelto la Comisión Electoral en la citada acta número 16, a los efectos de poder hacer efectivos su derecho de sufragio en las elecciones convocadas en el seno de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa.

A estos efectos, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 16 exige a deportistas para ser electores y elegibles: “que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior”. Exigiendo, adicionalmente, en su apartado dos que es “necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral”.

CUARTO.– Pues bien, atendiendo a la documentación que obra en el expediente, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Orden para ser elector y elegible no es necesario atender a la argumentación esgrimida por la Comisión Electoral para justificar la inclusión de los jugadores en el censo definitivo, y en el censo especial del voto por correo. Y es que, según resulta expresamente del informe emitido por el Secretario General de la FATM, los jugadores D. ■■■ y D. ■■■, ni tuvieron licencia activa en la temporada 2022/2023, ni participaron en competiciones oficiales en dicha temporada, por lo que se constata de forma taxativa que no cumplen los requisitos exigidos a los deportistas para ser electores y elegibles, luego, no pueden ser incluidos en el censo de deportistas.

Con tal motivo, y constatado el incumplimiento por parte los jugadores D. ■■■ y D. ■■■ del Club Deportivo de Tennis de Mesa Maracena de los requisitos legales exigidos para ostentar la condición de elector y/o elegible del proceso electoral, ha de proceder la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho el Acta número 16 dictada por la Comisión Electoral, de 2 de septiembre, que acuerda la inclusión de los citados jugadores en el censo definitivo de la circunscripción de Granada y en el censo especial de voto por correo, que, en consecuencia, hemos de revocar, dado que erróneamente justificó el cumplimiento por parte de los jugadores de los requisitos de tener licencia en vigor y participar en competición oficial en la temporada 2022/2023, que es la anterior a la convocatoria de las elecciones.

QUINTO.- Que, siendo parte interesada el recurrente en el procedimiento al haber presentado candidatura a miembro de la Asamblea por el estamento de jugadores por la circunscripción de Granada, y por así venir expresamente establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se accede a su solicitud de recibir el expediente íntegro correspondiente al presente recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. ■■■, censado por el estamento de deportistas/jugadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, contra el Acta número 16 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 6 de septiembre de 2024, que por tal motivo no procede la inclusión de jugadores D. ■■■ y D. ■■■ en el censo definitivo de la circunscripción de Granada y en el censo especial de voto por correo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a los jugadores y al Club Deportivo Tenis de Mesa Maracena, como interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados